



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-003-2014-00684-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS PORFIRIO YARURO TORRES Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES Y E.P.S. SANITAS S.A.
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	MAPFRE SEGUROS E I.P.S. CLÍNICA DIVINO NIÑO
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO AVOCA – ORDENA OFICIAR</b>

Encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, en donde advierte que de conformidad con lo previsto en numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña y el oficio CSJNS-2020-1767 del 17 de noviembre de 2020, en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la Oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

Así las cosas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora, revisado el expediente digitalizado, se encuentra que el 19 de julio de hogaño<sup>2</sup>, el doctor Raúl Rueda Prada, Jefe Servicios de Urología Hospital Universitario de Santander y docente de planta de la Universidad Industrial de Santander, informó que la prueba pericial ordenada debe ser realizado por un especialista en urología pediátrica, señalando que actualmente la Facultad de Salud en el Departamento de Pediatría de esa institución cuenta con el doctor Víctor Hugo Figueroa especialista en urología pediátrica, por lo que la experticia requerida debe ser remitida al Departamento de Pediatría de la Facultad en mención.

En razón a lo anterior, y con el objeto de recaudar la prueba ordenada, se dispone, **OFICIAR** a la **Facultad de Salud Departamento de Pediatría de la Universidad Industrial de Santander – UIS** -, a fin de que se sirva a elaborar dictamen, previo análisis de las historias clínicas del menor Carlos Julián Yaruro Meza, identificado con la tarjeta de identidad número 1.092.736.111, sobre el estado de salud en que se encuentra el prenombrado, así mismo diagnóstico y tratamiento prescrito, oportunidad y aplicación de los procedimientos científicos adecuados en su ejecución para la situación presentada en el escrito de demanda, exámenes y tratamientos farmacológicos que le fueron efectuados y su correspondiente diagnóstico, conducta profesional en términos de oportunidad, calidad y eficiencia, así como, ética del

<sup>1</sup> Archivo pdf. denominado «14AutoOrdenaEnviaProcesoMunicipioOcaña» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo pdf. denominado «20RespuestaOficioSJ0131.pdf» del expediente digital.

personal médico tratante. Igualmente valorar si hubo error de diagnóstico o terapéutico imprevisible o inevitable del daño, existencia o no del riesgo típico.

Así mismo, para que determine si la prescripción de fecha 9 de octubre de 2012, ordenada por el doctor RAFAEL NIEVES R., médico al servicio de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, tuvo alguna incidencia para la ocurrencia del daño en la salud del menor CARLOS JULIÁN YARURO MEZA, precisando en caso afirmativo, las razones que soportan dichas conclusiones.

Dicho dictamen deberá ser presentado por escrito dentro de los 20 días siguientes al recibo de la presente comunicación e igualmente se rendirá verbalmente por el perito en la audiencia de pruebas que se señale para tal fin.

Para el efecto, deberá remitirse copia de la demanda, contestación e historias clínicas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **Carlos Porfirio Yaruro Torres** y **Aura Ibaneth Meza Quintero** quienes actúan en nombre propio y en representación de **Carlos Julián Yaruro** y **Camila Andrea Yaruro Arenas; María Fernanda Ospina Meza** y **Adriana Paola Yaruro Arenas**, contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares** y la **E.P.S. Sanitas S.A.**, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **Facultad de Salud Departamento de Pediatría de la Universidad Industrial de Santander – UIS** -, a fin de que se sirva a elaborar dictamen, previo análisis de las historias clínicas del menor Carlos Julián Yaruro Meza, identificado con la tarjeta de identidad número 1.092.736.111, sobre el estado de salud en que se encuentra el prenombrado, así mismo diagnóstico y tratamiento prescrito, oportunidad y aplicación de los procedimientos científicos adecuados en su ejecución para la situación presentada en el escrito de demanda, exámenes y tratamientos farmacológicos que le fueron efectuados y su correspondiente diagnóstico, conducta profesional en términos de oportunidad, calidad y eficiencia, así como, ética del personal médico tratante. Igualmente valorar si hubo error diagnóstico o terapéutico imprevisible o inevitable del daño, existencia o no del riesgo típico.

Así mismo, para que determine si la prescripción de fecha 9 de octubre de 2012, ordenada por el Doctor Rafael Nieves R., Médico al servicio de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, tuvo alguna incidencia para la ocurrencia del daño en la salud del menor Carlos Julián Yaruro Meza, precisando en caso afirmativo, las razones que soportan dichas conclusiones.

Dicho dictamen deberá ser presentado por escrito dentro de los 20 días siguientes al recibo de la presente comunicación e igualmente se rendirá verbalmente por el perito en la audiencia de pruebas que se señale para tal fin.

Para el efecto, deberá remitirse copia de la demanda, contestación e historias clínicas.

Igualmente, debe infórmese que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

También, es menester indicar, que cualquier información relacionada con el proceso de la referencia debe ser remitida al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**CHPG**

*Firmado Por:*

**Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
01  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Ocaña**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **889e753ab0ecdbf3e74946c96c1b16c4c72b28a3a364d8512917c6f08a958137**  
Documento generado en 11/08/2021 03:05:57 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2017-00358-00
<b>CONVOCANTE:</b>	RÓMULO ALBERTO MEZA CAIRUZ
<b>CONVOCADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Mediante correo electrónico del 8 de junio de 2021, la entidad demandada allegó las pruebas solicitadas en la audiencia inicial celebrada el día 11 de mayo de 2021, visibles en el archivo pdf denominado «17ActaAudienciaInicial» del expediente digital; motivo por el cual sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, con fundamento en los principios de eficacia y economía procesal previstos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a incorporar la documentación remitida al expediente, conforme lo señala el artículo 181 ibídem, pues no se justifica adelantar la audiencia de pruebas que tiene como único propósito disponer el recaudo de las aludidas piezas, cuando su objeto puede ser igualmente agotado a través del presente proveído.

Asimismo, por considerarlo innecesario, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, al tiempo que se correrá traslado a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Despacho, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente los documentos remitidos mediante correo electrónico del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), por parte de la Secretaria Jurídica del Municipio de Ocaña, visibles en el archivo pdf denominado «17ActaAudienciaInicial» del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por considerarlo innecesario, **PRESCÍNDASE** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento consagradas en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.**

**CUARTO:** Vencido el anterior término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**CHPG**

*Firmado Por:*

**Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
01  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Ocaña**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **7e2f1552553f6f08ccf6f7212c801b5aee93451ae74cc095cc77eac35fd8b6be**  
Documento generado en 11/08/2021 12:49:02 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2017-00358-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RÓMULO ALBERTO MEZA CAIRUZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de reposición presentado por el doctor Gustavo Adolfo Cote Mora contra el proveído de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES**

El doctor Gustavo Adolfo Cote Mora presentó recurso de reposición contra el proveído de fecha ocho (8) de junio hogaño, el cual le impuso una sanción de 2 SMMLV como consecuencia a la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

Como argumentos de inconformidad, expuso que llegado el día de la audiencia, citó al señor Rulbeth Yadin Leal Ruiz, en su domicilio, para que lo acompañara en la diligencia, en tanto, cuenta con amplia experiencia para en materia de conectividad, dado a que teme equivocarse en el ingreso a las audiencias virtuales, anexando constancia de conversación sostenida vía Whatsapp.

Señaló que verificó si desde la fecha de citación, esto es, el 4 de mayo de 2021, a la fecha de celebración de la audiencia, había recibido algún correo electrónico en el cual se indicara un nuevo enlace para acceder a la audiencia.

Expuso, que advirtiendo que no se modificó el enlace inicial, ingresó a la dirección electrónica <https://quest.lifefsize.com/8934896>, siendo las 2:45 minutos de la tarde, quedando al pendiente de la conexión de los demás intervinientes de la audiencia.

Indicó que siendo las 3:00 p.m., al percatarse de la ausencia de los comparecientes a la audiencia, se comunicó al abonado telefónico 310 230 3039, correspondiente al número de celular de este Despacho, a fin de manifestar la situación, así como recibir instrucciones; llamadas que se efectuaron a las 3:17 P.M., 3:22 P.M. y 3:30 P.M., sin que haya logrado comunicar.

Alegó que la única explicación de su no comparecencia, sería el envío a las partes intervinientes de un nuevo enlace para ingresar a la sala, el cual no le fue comunicado, circunstancia por la cual no logró conectarse.

Por otra parte, manifestó que, ante la no respuesta a las llamadas, presumió que no se realizó la audiencia, y que se fijaría nueva fecha para su celebración.

Expuso que intentó ingresar infructuosamente, por lo que no le puede imponer la multa, ya que gestionó su conexiona a la sala a través del enlace <https://quest.lifefsize.com/8934896>, el cual nunca le permitió entrar a la Sala.

También, señaló que se omitió informar a su correo electrónico que se le otorgaban 3 días para justificar su inasistencia, dado que tal decisión se le notificó en estrados, por lo que se le hacía imposible conocer tal decisión, vulnerándose su derecho al debido proceso y las garantías de defensa, en tanto, no se le dio la oportunidad de justificar su no comparecencia a la audiencia.

Concluye señalando que sí estuvo pendiente de ingresar a la audiencia, así como que intentó comunicarse para resolver la situación, al abonado telefónico suministrado en la citación, razones por las cuales no puede ser sancionado, dado que se presentaron circunstancias que le son ajenas, dado que existió una omisión por parte del Juzgado, al suministrar el enlace para entrar a la audiencia.

En razón a lo anterior, solicitó que se revoque el auto proferido el 8 de junio hogaño, y en su lugar se disponga, exonerar de cualquier cargo en razón a su inasistencia,

### CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN,** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».

Así las cosas, el numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la inasistencia a la audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria:

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) día siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

(...)”

Una vez revisada la excusa presentada por el doctor Gustavo Adolfo Cote Mora, el Despacho precisa que en ningún momento se modificó la dirección web de ingreso a la audiencia, como lo aduce; máxime cuando, el apoderado del municipio de Ocaña pudo ingresar virtualmente a la diligencia, sin inconveniente alguno. Sumado a esto, se aclara que tampoco en el registro de llamadas del teléfono correspondiente a este Juzgado, se encuentran llamadas provenientes del número telefónico 316 675 6809. No obstante, se advierte que si bien el recurrente manifiesta no existió respuesta telefónica, pudo haberse comunicado con este Despacho a través del correo electrónico dispuesto para la atención al público. Por

ende, se advierte que las circunstancias que conllevaron a la inasistencia no son imputables a este Despacho.

Sin embargo, como el prenombrado acredita haber realizado acciones tendientes a fin de comparecer a la audiencia, desconociéndose los motivos por los cuales no pudo concretarse su conexión, se tendrá por justificada la inasistencia del abogado Gustavo Adolfo Cote Mora.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual le impuso al doctor Gustavo Adolfo Cote Mora, multa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el valor de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: EXONERAR** al Doctor Gustavo Adolfo Cote Mora de la multa impuesta en el numeral primero del proveído fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, archívese el presente proceso junto con el cuaderno principal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**CHPG**

*Firmado Por:*

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**01**  
**Juzgado Administrativo**  
**N. De Santander - Ocaña**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8ad8efd413c273e7924bee2538fe8b5ff276c9bf6d4d40ec5549e82fc0eb4147*  
*Documento generado en 11/08/2021 12:48:40 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-002-2017-00356-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON JAIRO PERDOMO ORTIZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO AVOCA - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN CONCLUSIÓN</b>

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, el Despacho observa que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicio del demandante fue el Comando Brigada Móvil #23 con sede en Convención – Norte de Santander, de conformidad con la certificación emitida el 2 de marzo de 2017, por la Bibliotecóloga, Responsable del Área de Atención al Usuario<sup>2</sup>, municipio que se encuentra dentro de los enlistados en el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>3</sup>; razón por la cual procederá a avocar su conocimiento.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente proceso el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de C.P.A.C.A<sup>4</sup>; en la cual corrió traslado a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión otorgándole 20 minutos a cada una, para que efectuaran su intervención. Una vez los apoderados asistentes terminaron sus alegaciones finales, ordenó pasar el expediente judicial al Despacho para proferir sentencia por escrito.

Teniendo en cuenta la anterior actuación judicial, el Despacho avizora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., en el presente medio de control se podría configurar la causal de nulidad procesal definida en el numeral 7 de la norma citada<sup>5</sup>, la cual refiere que se encuentra viciada de nulidad la sentencia

<sup>1</sup> Folio 109 del expediente físico.

<sup>2</sup> Folio 36 del expediente físico.

<sup>3</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

<sup>4</sup> Archivo pdf. denominado «0007. Acta de audiencia inicial y correos» del expediente digital.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

que «(...) se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación».

En este orden de ideas, y advirtiendo que de continuar con el curso normal del proceso judicial se consolidaría el presupuesto fáctico que prescribe la norma en cita, y atendiendo a que le asiste al juez la obligación de decidir de oficio sobre los vicios que en curso del proceso judicial se presenten, tal y como sucede en esta instancia; el Despacho, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia ya se surtieron las etapas procesales previstas en el artículo 39 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, ordenará correr traslado a las partes para que nuevamente formulen sus alegaciones finales, pero por escrito, para lo cual las partes contarán con el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 ibídem<sup>7</sup>, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor **JHON JAIRO PERDOMO ORTIZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES** para alegar de conclusión por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

**TERCERO:** Vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**CHPG**

*Firmado Por:*

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 179. ETAPAS.** <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.

<sup>7</sup> En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**01**  
**Juzgado Administrativo**  
**N. De Santander - Ocaña**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **539d4f445f56405b62e4bba830f1943042305e36db5ac15f66b6e79adf4f98cb**  
Documento generado en 11/08/2021 12:48:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-002-2017-00477-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RODRIGO MARTÍNEZ DUARTE
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL</b>

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia<sup>1</sup>, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>2</sup> además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el Municipio de Ocaña, no presentó contestación de la demanda.

De modo, que al no existir excepciones por resolver como lo establece el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, se procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del

<sup>1</sup> Archivo pdf denominado «02AutoRemiteExpediente» del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

<sup>3</sup> «6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

CPACA<sup>4</sup>; así mismo, el numeral 8 ibidem<sup>5</sup>, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **RODRIGO MARTÍNEZ DUARTE**, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles veinticinco (25) de agosto de 2021 a partir de las 03:00 pm.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **YESICA LORENA NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.666.198 de Ocaña, portadora de la Tarjeta profesional número 302.180 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**CHPG**

*Firmado Por:*

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**01**  
**Juzgado Administrativo**  
**N. De Santander - Ocaña**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **9a7509f9c967d92b86acec1f740f00a76bc30197a6c5d6790119b793df531c1b**  
Documento generado en 11/08/2021 12:48:45 PM

<sup>4</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>5</sup> (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2018-00352-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA LILIANA ARAQUE SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL</b>

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia<sup>1</sup>, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>2</sup> además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, al haberse agotado la etapa correspondiente, según constancia secretarial del 30 de agosto de 2019, obrante en la página 35 del archivo pdf denominado «*01ExpedienteCompleto*» del expediente digital, se advierte que la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña, no presentó contestación de la demanda.

De modo, que al no existir excepciones pendientes por resolver como lo establece el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, se procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del

<sup>1</sup> Archivo pdf denominado «*02AutoRemiteExpediente*» del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

<sup>3</sup> «**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

CPACA<sup>4</sup>; así mismo, el numeral 8 ibidem<sup>5</sup>, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **MARTHA LILIANA ARAQUE SÁNCHEZ**, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles veinticinco (25) de agosto de 2021 a partir de las 09:00 am.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ANA MARÍA SERRANO HENAO** identificada con cédula de ciudadanía número 37.749.893 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta profesional número 136.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**CHPG**

*Firmado Por:*

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**01**  
**Juzgado Administrativo**  
**N. De Santander - Ocaña**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a8e69a64c99da1134c8a3dbe6b9e7c5e4fe06c6437fc4ad63bab12e0f2a3ff74*  
*Documento generado en 11/08/2021 12:48:48 PM*

<sup>4</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>5</sup> (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2018-00391-00
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA MIREYA GELVEZ MONSALVE
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL</b>

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia<sup>1</sup>, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>2</sup> además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, al haberse agotado la etapa correspondiente, según constancia secretarial del 30 de agosto de 2019, obrante en la página 33 del archivo pdf denominado «*01ExpedienteCompleto*» del expediente digital, se advierte que la Municipio de Ocaña - Secretaría de Movilidad y Tránsito, no presentó contestación de la demanda.

De modo, que al no existir excepciones por resolver como lo establece el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, se procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del

<sup>1</sup> Archivo pdf denominado «*02AutoRemiteExpediente*» del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

<sup>3</sup> «**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

CPACA<sup>4</sup>; así mismo, el numeral 8 ibidem<sup>5</sup>, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **SANDRA MIREYA GELVEZ MONSALVE**, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles veinticinco (25) de agosto de 2021 a partir de las 09:00 am.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ANA MARÍA SERRANO HENAO** identificada con cédula de ciudadanía número 37.749.893 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta profesional número 136.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**CHPG**

*Firmado Por:*

*Tatiana Angarita Peñaranda*  
**Juez**  
**01**  
**Juzgado Administrativo**  
**N. De Santander - Ocaña**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4ac5c3d83658662b4b647451743355747b5a37f057fe50746b1177f1885b85f8*  
*Documento generado en 11/08/2021 12:48:50 PM*

<sup>4</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>5</sup> (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-007-2018-00067-00
<b>DEMANDANTE:</b>	TERESITA DE JESÚS HENAO LAVERDE
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL</b>

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia<sup>1</sup>, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>2</sup> además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el Municipio de Ocaña - Secretaría de Movilidad y Tránsito, no presentó contestación de la demanda; por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante proveído del 9 de octubre de 2019<sup>3</sup>, resolvió fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin que a la fecha haya logrado realizarse.

De modo, que al no existir excepciones pendientes por resolver como lo establece el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, se procederá a fijar nuevamente fecha para realizar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

<sup>1</sup> Archivo pdf denominado «001AutoRemiteMCOcaña» del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

<sup>3</sup> Folio 86 del expediente digital

<sup>4</sup> «**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA<sup>5</sup>; así mismo, el numeral 8 ibidem<sup>6</sup>, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **TERESITA DE JESÚS HENAO LAVERDE**, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles veinticinco (25) de agosto de 2021 a partir de las 09:00 am.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ANA MARÍA SERRANO HENAO** identificada con cédula de ciudadanía número 37.749.893 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta profesional número 136.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**CHPG**

*Firmado Por:*

*Tatiana Angarita Peñaranda*

*Juez*

*01*

*Juzgado Administrativo*

*N. De Santander - Ocaña*

<sup>5</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
 (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>6</sup> (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **3ada097289e73aca6b6cf6209dbb647100382b93d9c3ada32652a95b52371c0e**  
Documento generado en 11/08/2021 12:48:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-007-2018-00351-00
<b>DEMANDANTE:</b>	GONZALO ANGARITA CONTRERAS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL</b>

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia<sup>1</sup>, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>2</sup> además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el Municipio de Ocaña - Secretaría de Movilidad y Tránsito, no presentó contestación de la demanda.

De modo, que al no existir excepciones pendientes por resolver como lo establece el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, se procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del

<sup>1</sup> Archivo pdf denominado «002AutoRemiteMCOcaña» del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

<sup>3</sup> «6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

CPACA<sup>4</sup>; así mismo, el numeral 8 ibidem<sup>5</sup>, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **GONZALO ANGARITA CONTRERAS**, contra la **MUNICIPIO DE OCAÑA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles veinticinco (25) de agosto de 2021 a partir de las 09:00 am.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ANA MARÍA SERRANO HENAO** identificada con cédula de ciudadanía número 37.749.893 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta profesional número 136.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**CHPG**

*Firmado Por:*

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**01**

**Juzgado Administrativo**

**N. De Santander - Ocaña**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

<sup>4</sup> ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>5</sup> (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Código de verificación: **bdff071abad0c3a27381073b18a1a55ae525f51d19c3dbb2ba9340762e59657b**  
Documento generado en 11/08/2021 12:48:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2020-00006-00
<b>ACCIONANTE:</b>	LUZ MARINA ALSINA ARÉVALO
<b>ACCIONADA:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO:</b>	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

### I. ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2020<sup>1</sup>, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de ese circuito.

Mediante auto de 18 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones; además, revisado el expediente.

A su vez, a través providencia del 30 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, en virtud del numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el oficio CSJNS-2020-1748 en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la oficina de servicios de la ciudad de Ocaña, para que este Despacho asuma su conocimiento en virtud del factor de competencia territorial.

En virtud de lo anterior, por auto del 25 de febrero de 2021, tras realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este Despacho resolvió avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

Se advierte que la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó contestación el 29 de abril de 2021<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «01CuadernoPrincipalDigitalizado» del expediente digital, 34.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «02AutoAdmiteDemanda» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF. número «04AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña30112020NR202000006» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «10ContestaciónDemanda» del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

### **En cuanto a la sentencia anticipada**

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)».*

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no existe solicitud probatoria alguna y no resulta necesaria la práctica de pruebas, no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

#### • **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

#### • **Excepciones**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, se observa que propuso como excepciones, las que denominó: i) falta de litisconsorte necesario; ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; iii) detrimento patrimonial del Estado; iv) buena fe; y v) genérica.

En relación a la primera excepción, se tiene que el litisconsorcio necesario, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>5</sup>, se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria, lo cual evidencia su naturaleza jurídica de parte procesal.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende la vinculación del Departamento de Norte de Santander, como litisconsorte necesario, en razón a que se podría afectar con la decisión que se profiera en el presente asunto.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B del Honorable Consejo de Estado, en la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016, dentro del proceso con radicado número 63-001-23-33-000-2014-00143-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, indicó que en asuntos, como el presente, en los que se reclama el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, la entidad llamada a realizar el pago es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no hay necesidad de vincular como litisconsorte necesario al ente territorial. Esto, en los siguientes términos:

*«Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación municipal a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, como quiera que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la Secretaría de Educación del ente territorial».*

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales, pues, cualquier orden que se profiera debe ser acatada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la excepción previa propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto a las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, detrimento patrimonial del Estado y buena fe, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., constituyéndose en argumentos de defensa que atacan las pretensiones de la demanda, por lo tanto,

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), radicado número 25000-23-36-000-2014-00303-01, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

serán examinadas en el fondo del asunto.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 31 de julio de 2019, frente a la petición presentada el día 30 de abril de 2019, mediante el cual la entidad demandada negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago; declarándose que la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, reconozca y pague la sanción en mención.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG:

- Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

- Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días, contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.

- El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC, desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

- El reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida en el fallo.

- Pago de costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

- Posición de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG.

La apoderada de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto afirma que la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 15, que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuará de acuerdo con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, y que la liquidación y el pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, implican la

participación de las entidades territoriales, las secretarías de educación certificadas, al igual que la Fiduprevisora S.A.

Señaló que dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, a los entes territoriales se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, las cuales se pueden realizar a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante, y resaltó que las Secretarías de Educación deben expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, por el turno de radicación de las solicitudes de pago de las cesantías parciales o definitivas y la disponibilidad presupuesta para tal fin.

Resaltó que aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías definitivas o parciales sean expedidos por las Secretarías de Educación, la expedición de estos se encuentra condicionada a la disponibilidad presupuestal que implica que sea suficiente para hacer el pago de las mismas.

Indicó que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, realizó el reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas, respetando los turnos de radicación y la disponibilidad presupuestal para el pago de dicha prestación.

Sostuvo que como la Resolución 5830 de 26 de diciembre de 2018 fue expedida por la Secretaría de Educación con posterioridad al término previsto respecto de la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías, la entidad territorial es la responsable patrimonialmente, toda vez que su gestión superó los términos para el pago, advirtiendo que en ese evento el pago de la sanción moratoria no estaría sujeta a los recursos del Fomag, sino que debe ser asumida por la entidad territorial.

De manera subsidiaria solicitó que, en caso de existir una condena contra la Nación, se analicen los aspectos señalados en la demanda que se encuentran conforme con las reglas del artículo 365 del C.G.P.

#### - Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

*¿Es nulo o no el acto ficto o presunto negativo configurado frente a la petición presentada el día 30 de abril de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a la señora Luz Marina Alsina Arévalo?*

*En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006?*

#### • **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el

momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

**Se tendrán** como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, visibles en el Archivo PDF número «01CuadernoPrincipalDigitalizado» del expediente digital, a folios del 21 a 33, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

**Se tendrá** como prueba documental la certificación emitida por el Departamento de norte de Santander, allegadas por el área administrativa financiera del mismo, visible en el Archivo PDF número «01CuadernoPrincipalDigitalizado» del expediente digital, a folio 42.

El Despacho precisa que la parte actora no presentó solicitud probatoria alguna, y así mismo, se estima que, de acuerdo con el problema jurídico planteado, no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: SANEAR**, de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

**CUARTO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**QUINTO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**SEXTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá y con T.P número 310.344 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**

**JUEZ**

*Kacf*

*Firmado Por:*

*Tatiana Angarita Peñaranda*

*Juez*

*01*

*Juzgado Administrativo*

*N. De Santander - Ocaña*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*a9da4aeef1f545f45d4cd1f4df67804d7daf4219a4bffc662619diad5aeb2*

*Documento generado en 11/08/2021 12:48:57 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00018-00
<b>CONVOCANTE:</b>	MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA
<b>CONVOCADO:</b>	MUNICIPIO DE TEORAMA
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO</b>

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte convocante<sup>1</sup>, contra el auto proferido el 27 de julio de 2021, a través del cual se improbo el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el día 16 de febrero de 2021, entre la señora MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA y el MUNICIPIO DE TEORAMA, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos; notificado el 28 de julio de 2021<sup>2</sup>; **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al haberse presentado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 244 numeral 3 de dicha normativa, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

CHPG

*Firmado Por:*

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**01**  
**Juzgado Administrativo**  
**N. De Santander - Ocaña**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e02dcf077e37854b8ef874c2f6ecdc0e7058fd9991712294a5bf8440b105476e**  
Documento generado en 11/08/2021 12:49:00 PM

<sup>1</sup> Archivo pdf denominado «11RecursoApelacionParteConvocante» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo pdf denominado «10ComunicacionEstado035» del expediente digital.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00036-00
<b>CONVOCANTE:</b>	AMS INVERCOL S.A.S.
<b>CONVOCADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la sociedad **AMS INVERCOL S.A.S** (convocante) y la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** (convocado) en audiencia celebrada el día trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La solicitud de conciliación extrajudicial.

Obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado de la parte convocante ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Cúcuta – Norte de Santander - Reparto, con el fin de citar a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

«1. Que, se declare el enriquecimiento sin justa causa por los hechos cumplidos de que ha sido beneficiario la **E.S.E. “HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES” DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, a raíz de los servicios prestados sin contrato previo en razón del suministro de elementos y/o materiales quirúrgicos, equipos y dispositivos médicos, los cuales fueron remitidos y entregados por la empresa **AMS INVERCOL S.A.S.** con NIT N° 9013648009-1, representada legalmente por la señora ADRIANA MERCEDES SIERRA GARZON, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.605.044 de Cúcuta, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$453.129.441)**, suministros realizados a la titular de la dependencia del área de FARMACIA, a raíz de las solicitudes expresas y de la relación comercial y contractual entre las partes, en virtud de la pandemia por el COVID-19, durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de la vigencia 2020.

2. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene, a la **E.S.E. “HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES”** el reconocimiento, compensación y pago, a la empresa **AMS INVERCOL S.A.S.** con NIT N° 9013648009-1, por el detrimento del valor correspondiente al total de los elementos médicos quirúrgicos, medicamentos, fármacos, equipos y dispositivos médicos suministrados y recibidos por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE CUATROCIENTOS**

<sup>1</sup> Pág. 201 a 202 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital.

**CUARENTA Y UN PESOS (\$453.129.441)**, conforme a las órdenes de remisión y recibo suscritas por la representante del área de FARMACIA de la entidad demandada.

3. Que, se ordene reconocer, compensar y pagar por parte de la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** de Ocaña a la parte demandante y a título de lucro cesante, los intereses moratorios por valor de **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$70.485.330)**, originados por la mora con corte a 28 de febrero de 2021, en el pago de los valores de cada remisión y suministros de los elementos médicos, materiales quirúrgicos, medicamentos, fármacos, equipos y dispositivos médicos entregados en cada periodo, conforme se relaciona en el acápite de hechos y de las remisiones recibidas por la dependencia de FARMACIA adscrita al Hospital.

4. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare el enriquecimiento sin justa causa del que ha sido beneficiario la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, enriquecimiento el cual ha sido un detrimento patrimonial de la empresa **AMS INVERCOL S.A.S.** con NIT N° 9013648009-1, por el NO pago oportuno de los elementos médicos suministrados.

5. Que la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. aplicando en la sentencia la liquidación o variación del promedio mensual de índices de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria del fallo definitivo, mas sus intereses moratorios respectivos.

6. Que, la **E.S.E. "HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES"** dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192, 193 y 195 del C.P.A.C.A.».

## 1.2. Fundamentos fácticos.

Del escrito de la solicitud de conciliación extrajudicial, se sintetiza lo siguiente:

- Se señala que desde el mes de enero del año 2020, era inminente la declaratoria de la pandemia por el nuevo coronavirus COVID 19, la cual fue categorizada por la OMS como epidemia mediante comunicaciones de fecha 7 y 11 de enero de 2020, y posteriormente fue categorizada como pandemia el 11 de marzo de 2020, lo que obligó a los países del mundo en especial al sector de la salud a realizar trámites para la atención, prevención y mitigación de esa enfermedad, encontrándose inmerso dentro de esas actividades, la planeación y adquisición de bienes y servicios para los hospitales clínicas, EPS e IPS.
- Indica que la señora Adriana Mercedes Sierra Garzón, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.605.044, inició en el 2020 una relación comercial y contractual en su calidad de persona natural, suscribiendo varios contratos en esa forma con la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, ya que posteriormente modificaría el nombre comercial o social de persona natural o empresa unipersonal a empresa por acciones simplificada S.A.S., persona jurídica, con las siglas AMS INVERCOL S.A.S., identificándose con el NIT número 901364809-1.
- Manifiesta que en virtud de la emergencia sanitaria y la alerta temprana comunicada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en uso de sus facultades contractuales la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares celebró y suscribió formalmente para la vigencia 2020, varios contratos de suministros con la señora Adriana Mercedes Sierra Garzón, quien posteriormente en razón de la actualización y modificación de la razón social de su empresa unipersonal,

cambiaría a AMS INVERCOL S.A.S., siguiendo como representante legal.

- Aduce que se suscribió el contrato de suministro N° 011 del 27 de enero de 2020, entre la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y la señora Adriana Mercedes Sierra Garzón, el cual tenía por objeto el «*SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA USO EN EL SERVICIO DE MEDICINA INTERNA EN PACIENTES POLIMEDICADOS, MEDICAMENTOS PARA TRATAMIENTOS DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS, CRÓNICAS E INDUCTORES DE ANESTESIA PARA LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MEDIANAMENTE INVASIVOS CON DESTINO A LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES*», por un valor de \$141.752.000, el cual fue liquidado y cancelado.
- Expone que formalizada la empresa AMS INVERCOL S.A.S., inició sus actividades comerciales con la E.S.E. en mención, quien realizaba perdidos por medio de correo electrónico y mensajería de WhatsApp.
- Señala que, desde el mes de febrero de 2020, la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares a través del área de farmacia, a cargo de la química farmacéutica Dra. Erika María Reyes Castro, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.332.054 y con R.P. 02002332112063399, solicitaba el suministro de elementos farmacéuticos, medicamentos, insumos médicos quirúrgicos y equipos a la empresa convocante.
- Explica que la convocada realizó un pedido el 28 de febrero de 2020, a las 15:37 PM, el cual fue remitido a la ESE el 3 de marzo mediante remisión de salida N°20-024, siendo recibida por la encargada de farmacia. Al respecto, advierte que el pedido en mención se realizó fuera de la vigencia del contrato de fecha 27 de enero de 2020, el cual tenía como fecha de vigencia hasta el 27 de febrero de 2020.
- Enuncia que entre las partes se suscribió contrato de suministro N° 024 de 27 de febrero de 2020, con vigencia desde el 9 de marzo de 2020, el cual tenía como objeto «*SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS UTILIZADOS EN PACIENTES HOSPITALIZADOS EN PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN, ANTIBIÓTICOS DE PRIMERA LÍNEA DE ELECCIÓN EN TRATAMIENTOS INFECCIOSOS DE VÍAS RESPIRATORIAS Y TRATAMIENTOS PARA ENFERMEDADES CRÓNICAS, TRATAMIENTO ADYUVANTES COMO FACTORES FORMADORES DE COLONIAS, MEDIOS DE CONTRASTES Y SOPORTES NUTRICIONALES CON DESTINO A LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES*», por un valor de \$65.900.000.
- Manifiesta que, en el mes de marzo de 2020, y bajo la promesa verbal telefónica de que el próximo mes se le cancelaría a la convocante, el pedido realizado en el mes de febrero, la convocada en cabeza de la titular del área de farmacia, a través de correo electrónico solicitó el suministro de elementos médicos, medicamentos, los días 4, 13, 18 y 26 de marzo de 2020.
- Señala que elementos solicitados fueron enviados a la convocada mediante remisión de salida número 20-026 del 4 de marzo de 2020; 20-025 del 02 de marzo de 2020; 20-027 de fecha 5 de marzo de 2020; 20-029 de fecha 10 de marzo de 2020; 20-030 de fecha 10 de marzo de 2020; 20-034 de fecha 14 de marzo de 2020; 20-036 de fecha 18 de marzo de 2020, siendo recibidas por la Dra. Erika María Reyes Castro. Sobre el punto, resalta que los elementos suministrados no fueron solicitados en vigencia del contrato de suministro N° 024

del 27 de febrero de 2020, el cual entró en vigencia el 9 de marzo de 2020; exponiendo, además, que en virtud de las mentadas solicitudes de pedidos la entidad convocada adeuda un total de \$66.671.523.

- Explica que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020; a su vez, señala que mediante Decreto presidencial N° 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- Indica que la parte convocante, solicitó en repetidas ocasiones de forma telefónica y presencial, el pago de elementos suministrados sin ningún contrato previo, sin embargo, no obtuvieron ninguna respuesta positiva, ya que siempre se les manifestó que el pago se realizaría en el mes siguiente.
- Sostiene que en el mes de abril la E.S.E. a través de la funcionaria encargada solicitó mediante correo electrónico y telefónicamente, el suministro de elementos médicos, medicamentos y demás, por lo que, actuando bajo el principio de buena fe y su gestión comercial, envió lo solicitado a través de las órdenes medicas N° 20-043; 20-044; 20-046; 20-048; 20-049; 20-050; 20-051; 20-052; 20-053; 20-055 y 20-056 de los días 4; 6; 11; 15; 17; 17; 20; 23; 25; 29 y 30 de abril de 2020; exponiendo que en virtud de las mentadas solicitudes de pedidos la entidad convocada adeuda un total de \$46.449.018.
- Expone que la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, decretó la suspensión provisional del ejercicio del cargo al Gerente de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares el señor Jairo Pinzón López.
- Señala que, en virtud de lo anterior, la Gobernación de Norte de Santander nombró en el cargo de gerente de la E.S.E. convocada al señor Luis Alfredo Toscano, quien posteriormente renunció, siendo remplazado por el señor José Manuel Galeano López.
- Manifiesta que, en el mes de mayo de 2020, nuevamente la titular del área de farmacia solicitó el suministro de elementos médicos, mediante correo electrónico de 12 de mayo de tal anualidad, elementos que fueron recibidos por la funcionaria en mención, dado que tales elementos se enviaron mediante las órdenes de remisión N° 20-057 y 20-058 del 13 y 22 de mayo de 2020 respectivamente; adeudándose por tal solicitud la suma de \$18.696.000.
- Agrega que, para el mes de junio, de nuevo se realizó una solicitud de suministros, los días 2, 11, 25 y 20 de junio de 2020; los cuales fueron entregados a la funcionaria encargada mediante órdenes de remisión N° 20-060; 20-061; 20-062; 20-063 y 20-064 del 9; 13; 17; 23 y 25 del mismo mes; debiéndose por dicho pedido la suma de \$39.537.400.
- Indica que los días 2, 3, 4, 5 y 6 de junio de 2020, encontrándose como gerente encargado el señor Luis Alfredo Toscano, la superintendencia delegada para la supervisión institucional de salud, realizó visita para verificar la efectiva prestación del servicio de salud, y el día 24 de junio de 2020, la Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud emitió un informe final, donde determinó que existieron unos hallazgos administrativos, financieros, y asistenciales, que ponían en riesgo la efectiva prestación de los servicios de salud; no obstante, la convocada continuó prestando los servicios de salud de forma oportuna a los usuarios.

- Explica que, para el mes de julio de 2020, de nuevo, mediante el área de farmacia, a cargo de la química farmacéutica Dra. Erika María Reyes Castro, se solicitó el suministro de elementos médicos, a través de correos electrónicos de fechas 1, 10, 15 (dos ese día), 17, 23, 24 y 28 de julio; siendo recibidos por la prenombrada con remisiones N° 20-067; 20-069; 20-070; 20-072; 20-075; 20-076; 20-079; 20-081; 20-082; 20-084; 20-085 y 20-286 de los días 4, 6, 6, 7, 11, 14, 15, 18, 22, 25, 28 y 29 de julio de 2020, respectivamente; adeudándose por el mentado pedido la suma de \$91.916.700.
- Aduce que, en el mes de agosto de 2020, se realizaron pedidos a través de correos electrónicos enviados los días 4, 18, 22 y 27 de agosto, remitiéndose los suministros solicitados mediante las remisiones N° 20-090; 20-091; 20-092; 20-093; 20-095; 20-097; 20-000; 20-104 de los días 4, 10, 11, 12, 14, 19, 22, 27 de agosto de 2020, respectivamente; pedidos que corresponden a la suma de \$68.384.000.
- Manifiesta que, para el mes de septiembre de 2020, la E.S.E. convocada solicitó el suministro de elementos médicos los días 2, 8, 11, 15, 21 y 28 de septiembre, entregándose lo solicitado mediante remisiones N° 20-108; 20-112; 20-116; 20-117; 20-118; 20-119 y 20-120 de fecha 2, 8, 16, 21, 25, 28 y 28 de septiembre respectivamente; adeudándose por la entrega de los suministros la suma de \$62.236.400.
- Indica que, en el mes de octubre, se realizaron pedidos los días 7, 15 y 20 de octubre, lo cuales fueron enviados a través de las remisiones N° 20-130; 20-134; 20-136; 20-138 y 20-140 de los días 8, 16, 23, 27 y 31 de octubre de 2020; pedidos que corresponden a la suma de \$47.484.400, y aún no ha sido pagados.
- Sostiene que, para el 24 de septiembre de 2020, la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal decidió revocar la medida de suspensión provisional impuesta al señor Jairo López Pinzón en calidad de gerente de la E.S.E., reintegrándose a sus labores el día 28 de septiembre de 2020.
- Expone que, en el mes de noviembre de 2020, nuevamente la profesional encargada del área de farmacia solicitó el suministro de elementos médicos, medicamentos y demás, mediante correos electrónicos, comunicación telefónica y mensajería de WhatsApp, enviándose lo solicitado a través de remisiones N° 20-141 y 20-145 del 5 y 10 de noviembre; adeudándose la suma de \$11.754.000, frente a esta solicitud.
- Relata que, mediante Resolución N° 12773 del 9 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Salud, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa de la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares, apartando del cargo al señor Jairo López Pinzón, ante las presuntas irregularidades de orden administrativo y financiero ocurridas en los años 2019 y 2020.
- Aduce que el día 11 de noviembre de 2020, inició sus funciones de gerente el agente interventor delegado por la Superintendencia Nacional de Salud Dr. Yamil Roberto Blel Cervantes, designado como interventor por el término de 6 meses.
- Señala que durante el año 2020 todos los elementos solicitados por la convocada fueron remitidos por la parte convocante mediante transporte terrestre, a través de las empresas Cootransunidos LTDA y Exprecar S.A.S., que entregaron

satisfactoriamente la mercancía solicitada.

- Precisa que la empresa convocante, mantiene relaciones y acuerdos con la empresa Inversiones Tecnomedicas de Colombia S.A.S., representada legalmente por el señor Jesús Alexander Reyes Vargas, por lo que se compran y venden recíprocamente elementos médicos, razón por la cual, la mayoría de correos electrónicos remitidos a la empresa convocante son renviados a la antes mencionada.
- Indica que los documentos aportados y lo antes narrado, demuestra la existencia de una relación contractual de hecho sin contrato previo, que originó un enriquecimiento sin justa causa a favor de entidad convocada y en perjuicio de la empresa AMS Invercol S.A.S., quien en repetidas oportunidades ha solicitado el pago de la obligación originada, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta favorable.
- Expone que el 20 de noviembre de 2020, solicitó a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, el pago del valor adeudado hasta esa fecha por valor de \$453.130.417, sin que exista pronunciamiento alguno por parte de la entidad convocada.
- Por último, indicó que la obligación adeudada por la E.S.E. genera intereses de mora en el valor de cada suministro realizado por mes, perjuicio que a título de lucro cesante ha dejado de percibir la convocante, por falta de pago del capital inicial, valor que a la fecha de presentación de la solicitud asciende a la suma de \$70.485.330.

### 1.3. Trámite pre- judicial.

El 4 de marzo de 2021, la parte convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, que mediante auto del 18 de marzo del mismo año admitió dicha solicitud y señaló como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día 14 de abril de 2021<sup>2</sup>.

Llegada tal fecha, el Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander lo citó a audiencia de pruebas dentro del expediente identificado con el radicado número 2017-222, resolvió aplazar la audiencia de conciliación fijando como nueva fecha para la celebración el día 13 de abril de 2021, a las 3:30 PM<sup>3</sup>.

### 1.4. Acuerdo conciliatorio.

En el acta de conciliación suscrita el 13 de abril de 2021<sup>4</sup>, la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares presentó fórmula conciliatoria de acuerdo con los siguientes parámetros:

*«(...) en sesión de fecha 5 de abril de 2021, según consta en acta No. 006, decide por unanimidad de sus miembros lo siguiente: Una vez socializado y debatido el presente caso, el comité de conciliación institucional de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares en intervención, no vislumbra impedimento alguno para conciliar, recomendando únicamente reconocer el pago de los valores establecidos por concepto de capital adeudado a la empresa AMS*

<sup>2</sup> Ver págs.198 a 199 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver pág. 200 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver págs. 201 a 202 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital.

*INVERCOL SAS, identificada con el Nit.901364809-1, cifra que se determina para todos los efectos legales en cuantía de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS ML (\$453.130.417), la cual se imputará al rubro denominado sentencias y conciliaciones del presupuesto de rentas y gastos de la entidad para la vigencia 2021, y será pagadera en dos (02) cuotas iguales dentro de los dos (02) meses subsiguientes a la aprobación de la presente conciliación por parte de la autoridad competente, decisión que es aprobada de manera unánime por los miembros integrantes del comité».*

Por su parte, el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, en los siguientes términos.

*«(...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifestó: Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad Convocada me permito manifestar, que acepto totalmente la propuesta allegada».*

A su vez, el Ministerio Público se abstuvo de conceptuar sobre el acuerdo logrado, señalando que ante la necesidad de hacer un análisis y estudio de la documentación aportada, rendiría concepto sobre la viabilidad de la aprobación del acuerdo logrado, independientemente, de lo cual se remitiría la actuación a este Despacho.

### **1.5. Concepto Ministerio Público.**

Mediante Oficio número 048 del 14 de abril de 2021<sup>5</sup>, el Procurador 24 Judicial II Para Asuntos Administrativos remitió a este Despacho el trámite conciliatorio extrajudicial que contiene el acuerdo celebrado entre la sociedad **AMS INVERCOL S.A.S** (convocante) y la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** (convocado), con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

Por otro lado, rindió concepto desfavorable a la aprobación de la conciliación, en los siguientes términos:

*«Analizada la situación a la luz de las subreglas establecidas en dicho proveído, se itera que si bien se admiten hipótesis en que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, dichas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva.*

*No obstante lo anterior, se echan menos dentro de la actuación elementos de prueba demostrativos de los eventos enunciados en la sentencia, en que de manera excepcional y por razones de interés público o general resultaría procedente la actio in rem verso.*

*No está acreditado que la E.S.E. E.Q.C. prevalida de autoridad o imperium hubiere constreñido o impuesto a la convocante el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*Tampoco, que la adquisición de los elementos suministrados hubiere obedecido a situaciones de urgencia y necesidad para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, que debería aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la*

<sup>5</sup> Ver archivo pdf denominado «02RemisiónConciliación» del expediente digital.

*celebración de los correspondientes contratos.*

*Por otra parte no se aportaron elementos indicativos de que ello fuese el resultado de evento en que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración hubiera omitido tal declaratoria, procediendo a solicitar el suministro de los elementos en cuestión, sin contrato escrito alguno.*

*Ante este panorama en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta resulta violatorio de la Ley y lesivo para el patrimonio público, por lo que comedidamente se depreca que el mismo sea improbadó».*

## II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

*“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.*

Ahora bien, como antes se señaló, en materia de lo contencioso administrativo la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios<sup>6</sup>, como son:

- «1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- 2. Que las entidades estén debidamente representadas.*
- 3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- 4. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- 5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*
- 6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2014, radicado No. 25-000-23-26-000-2010-00134-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

*Administración».*

En este sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

### **2.1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

La conciliación versó sobre derechos de índole económico, en tanto el asunto de que trata, se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de los valores generados por suministros de elementos farmacéuticos, materiales médico quirúrgicos, equipos y dispositivos médicos por parte de la sociedad convocante **AMS INVERCOL S.A.S.** a la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, por valor de cuatrocientos cincuenta y tres millones ciento treinta mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$453.130.417), derechos de contenido económico y que son susceptibles del medio de control de reparación directa determinado en el artículo 140 del CPACA, en cuanto algunos no fueron el resultado de un contrato celebrado con las formalidades propias para su realización.

### **2.2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.**

Acerca de la debida representación de la persona que concilia y la capacidad y facultad para hacerlo, se tiene que la sociedad AMS INVERCOL S.A.S., quien actúa a través de apoderado debidamente designado conforme con el poder que obra en las páginas 2 a 3 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital, otorgándole al abogado Iván José Montejó Pabón la facultad de conciliar extrajudicialmente.

En cuanto a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, concurre a través de apoderada, abogada Ibeth Karina Claro Sabbagh, según poder conferido con facultad expresa de conciliación otorgado por el Agente Especial Interventor de la entidad visible en las páginas 203 a 204 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que las partes que integran el presente acuerdo conciliatorio, están debidamente representadas.

### 2.3. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

Indica el párrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

Así pues, corresponde aplicar el término de caducidad dispuesto para el medio de control de reparación directa, artículo 164 numeral 2 literal i), comoquiera que es el término aplicable para controversias de enriquecimiento sin justa causa.

Revisada la actuación, para el Despacho en el presente asunto no existe caducidad, pues computado el plazo a partir del siguiente día a la ocurrencia del hecho, es decir, desde que la parte convocante realizó entrega de los elementos farmacéuticos, materiales médico quirúrgicos, equipos y dispositivos médicos suministrados durante los meses de febrero a noviembre del año 2020, lo que implica que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, que lo fue el **4 de marzo de 2021**, no había transcurrido el término de dos (2) años previsto como término de caducidad para el ejercicio del medio de control.

### 2.4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Las pruebas que sustentan la conciliación, son las siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos, correspondiente a la empresa AMS INVERCOL S.A.S., identificada con el NIT número 901364809-1 en el cual se aprecia como representante legal a la señora Sierra Garzón Adriana Mercedes, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.605.044<sup>7</sup>.
- Correos electrónicos enviados por Erika Reyes Castro desde el correo electrónico [erikaanlu@hotmail.com](mailto:erikaanlu@hotmail.com), dirigidos a la dirección de correo [tecnomedicasas.compras@gmail.com](mailto:tecnomedicasas.compras@gmail.com), con copia al correo electrónico [amsinvercol@gmail.com](mailto:amsinvercol@gmail.com) perteneciente a la empresa AMS INVERCOL S.A.S. solicitando medicamentos:

Fecha de la solicitud	Pág. del archivo denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital.
28 de febrero de 2020	36
4 de marzo de 2020	38
13 de marzo de 2020	44
18 de marzo de 2020	46
28 de marzo de 2020	49
12 de mayo de 2020	62
2 de junio de 2020	65
11 de junio de 2020	67
25 de junio de 2020	72
30 de junio de 2020	73
1 de julio de 2020	74
10 de julio de 200	79
15 de julio de 2020	82
15 de julio de 2020	83
17 de julio de 2020	85
23 de julio de 2020	88
24 de julio de 2020	89

<sup>7</sup> Pág. 28 a 33 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital.

28 de julio de 2020	91
18 de agosto de 2020	100
27 de agosto de 2020	104
2 de septiembre de 2020	106
8 de septiembre de 2020	108
10 de septiembre de 2020	110
15 de septiembre de 2020	111
21 de septiembre de 2020	113
28 de septiembre de 2020	116
7 de octubre de 2020	119
15 de octubre de 2020	121
20 octubre de 2020	123

- Remisiones de salida de AMS INVERCOL S.A.S. de suministros de medicamentos a la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES:

Número	Remisiones fecha	Fecha Entrega	Valor Total	Pág. del archivo denominado «01SolicitudConciliación Acuerdo» del expediente digital.
20-024	03/03/2020	03/03/2020	7.212.523	37
20-026	04/03/2020	05/03/2020	2.440.000	39
20-025	02/03/2020	05/03/2020	3.132.000	40
20-027	05/03/2020	06/03/2020	7.800.000	41
20-029	10/03/2020	10/03/2020	5.800.000	42
20-030	10/03/2020	11/03/2020	6.170.000	43
20-034	14/03/2020	16/03/2020	940.000	45
20-036	18/03/2020	18/03/2020	21.531.000	47
20-040	24/03/2020	24/03/2020	4.728.000	48
20-042	27/03/2020	31/03/2020	6.918.000	50
20-043	04/04/2020	06/04/2020	15.420.000	51
20-044	05/04/2020	06/04/2020	3.992.000	52
20-046	11/04/2020	11/04/2020	880.000	53
20-048	15/04/2020	16/04/2020	155.010	54
20-049	17/04/2020	18/04/2020	2.720.000	55
20-050	17/04/2020	18/04/2020	750.000	56
20-051	20/04/2020	21/04/2020	2.848.000	57
20-052	23/04/2020	23/04/2020	890.000	58
20-053	25/04/2020	27/04/2020	124.008	59
20-055	29/04/2020	30/04/2020	7.890.000	60
20-056	30/04/2020	05/05/2020	10.780.000	61
20-057	13/05/2020	14/05/2020	14.126.000	63
20-058	22/05/2020	23/05/2020	4.570.000	64
20-060	09/06/2020	10/06/2020	15.310.000	66
20-061	13/06/2020	14/06/2020	10.405.400	68
20-062	17/06/2020	18/06/2020	6.090.000	69
20-063	23/06/2020	26/06/2020	1.020.000	70
20-064	25/06/2020	26/06/2020	6.712.000	71
20-067	04/07/2020	05/07/2020	34.778.600	75
20-069	06/07/2020	07/07/2020	945.600	76
20-070	06/07/2020	08/07/2020	1.380.000	77
20-072	07/07/2020	08/07/2020	596.000	78
20-075	11/07/2020	12/07/2020	13.340.000	80
20-076	14/07/2020	15/07/2020	890.000	81
20-079	15/07/2020	16/07/2020	5.655.000	84
20-081	18/07/2020	22/07/2020	1.529.000	86
20-082	22/07/2020	23/07/2020	1.000.000	87
20-085	28/07/2020	29/07/2020	10.743.500	92
20-086	29/07/2020	29/07/2020	3.183.600	93
20-090	04/08/2020	03/08/2020	12.548.000	95
20-091	10/08/2020	11/08/2020	15.178.000	96
20-092	11/08/2020	12/08/2020	11.478.000	97
20-093	12/08/2020	13/08/2020	6.055.000	98
20-095	14/08/2020	15/08/2020	3.120.000	99
20-097	19/08/2020	20/08/2020	2.435.000	101
20-100	22/08/2020	24/08/2020	5.880.000	103
20-104	27/08/2020	31/08/2020	11.690.000	105
20-108	02/09/2020	03/09/2020	14.055.000	107

20-112	08/09/2020	10/09/2020	11.236.000	109
20-016	16/09/2020	17/09/2020	6.476.000	112
20-017	21/09/2020	22/09/2020	10.388.400	114
20-118	25/09/2020	26/09/2020	780.000	115
20-119	28/09/2020	28/09/2020	4.928.000	117
20-120	28/09/2020	29/09/2020	14.373.000	118
20-130	08/10/2020	09/10/2020	9.844.000	120
20-134	16/10/2020	18/10/2020	10.727.400	122
20-136	23/10/2020	24/10/2020	10.696.000	124
20-138	27/10/2020	28/10/2020	9.886.000	125
20-140	31/10/2020	01/11/2020	6.331.000	126
20-141	05/11/2020	06/11/2020	11.754.000	127
20-145	10/11/2020	10/11/2020	9.400.000	128

- Facturas de las empresas de transporte COOTRANSUNIDOS LTDA y EXPRECAR S.A.S., correspondientes al envío de medicamentos, las cuales tienen como ciudad de origen Cúcuta y como destino el municipio de Ocaña<sup>8</sup>.
- Contrato No. 011 del 27 de enero de 2020, celebrado entre la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares y la señora Adriana Mercedes Sierra Garzón, cuyo objeto era el «*SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA USO EN EL SERVICIO DE MEDICINA INTERNA EN PACIENTES POLIMEDICADOS, MEDICAMENTOS PARA TRATAMIENTOS DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS, CRÓNICAS E INDUCTORES DE ANESTESIA PARA LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MEDIANAMENTE INVASIVOS CON DESTINO A LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES*», por un valor de \$141.752.000.00<sup>9</sup>.
- Acta de Inicio Contrato No. 011 del 27 de enero de 2020<sup>10</sup>.
- Acta de Terminación Contrato No. 011 del 27 de enero de 2020, de fecha 25 de febrero de 2020<sup>11</sup>.
- Acta de Liquidación Bilateral con fecha del 25 de febrero de 2020, suscrita por el señor Jairo Pinzón López gerente, en ese momento, de la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares y la señora Adriana Mercedes Sierra Garzón<sup>12</sup>.
- Contrato No. 024 del 27 de febrero de 2020, celebrado entre la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares y la señora Adriana Mercedes Sierra Garzón, el cual tenía por objeto el «*SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS UTILIZADOS EN PACIENTES HOSPITALIZADOS EN PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN, ANTIBIÓTICOS DE PRIMERA LÍNEA DE ELECCIÓN EN TRATAMIENTOS INFECCIOSOS DE VÍAS RESPIRATORIAS Y TRATAMIENTOS PARA ENFERMEDADES CRÓNICAS TRATAMIENTOS ADYUVANTES COMO FACTORES FORMADORES DE COLONIAS, MEDIOS DE CONTRASTE Y SOPORTE NUTRICIONAL CON DESTINO A LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES*», por valor de \$65.900.000.00<sup>13</sup>.
- Acta de Inicio Contrato No. 024 del 27 de febrero de 2020, de fecha 9 de marzo de 2020<sup>14</sup>.

<sup>8</sup> Págs. 129 a 141 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital.

<sup>9</sup> Págs. 142 a 149 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital.

<sup>10</sup> Pág. 150 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital.

<sup>11</sup> Pág. 151 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital.

<sup>12</sup> Pág. 152 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital.

<sup>13</sup> Pág. 153 a 161 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital.

<sup>14</sup> Pág. 161 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital.

- Orden de compra No. 00024 del 27 de marzo de 2020, emitida por la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares por valor de \$46.317.240, suscrita por la proveedora Adriana Mercedes Sierra Garzón<sup>15</sup>.
- Extracto bancario correspondiente a la señora Adriana Mercedes Sierra Garzón del mes de abril de 2020<sup>16</sup>.
- Certificación emitida por la contadora de la empresa AMS INVERCOL S.A.S. de fecha 24 de febrero de 2020, en la cual se indica que la entidad convocada tiene remisiones pendientes por facturar por valor de \$453.129.441<sup>17</sup>.
- Solicitud de pago presentada por la empresa AMS INVERCOL S.A.S., a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, el 20 de noviembre de 2020<sup>18</sup>.

## 2.5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

La controversia objeto de la conciliación bajo estudio, versa en torno enriquecimiento sin justa causa de la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** y el consecuente detrimento patrimonial padecido por la sociedad **AMS INVERCOL S.A.S.**, con ocasión al suministro de elementos farmacéuticos entre los meses de enero a noviembre de 2020, por valor de cuatrocientos cincuenta y tres millones ciento treinta mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$453.130.417).

Sobre el particular, se destaca que, según lo ha estudiado el Honorable Consejo de Estado, el enriquecimiento sin causa constituye una pretensión tratada a través de la *actio de in rem verso*, la cual es conocida en materia civil y comercial como la acción o garantía judicial conducente para reclamar la compensación o restitución que se deriva de la aplicación de ña fuente de obligaciones, o si se quiere, el principio del derecho conocido como doctrinalmente como enriquecimiento sin justa causa o injustificado.

Al respecto, se tiene que la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, proferida dentro del expediente identificado con el radicado número 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, determinó que la *actio de in rem verso* es procedente de manera excepcional y por razones de interés público o general, sin que medie contrato alguno, en los siguientes eventos:

*«a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad*

<sup>15</sup> Pág. 162 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital.

<sup>16</sup> Pág. 163 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital.

<sup>17</sup> Pág. 166 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital.

<sup>18</sup> Págs. 167 a 192 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital.

que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993».

Advirtiendo lo anterior, el Despacho procederá a estudiar el acuerdo conciliatorio objeto de la presenta acción, bajo los parámetros establecidos por la Jurisprudencia de la Alta Corporación.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte de las pruebas aportadas, que la señora ADRIANA MERCEDES SIERRA GARZÓN y E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES suscribieron los contratos de suministros No. 011 del 27 de enero de 2020 y No. 024 del 27 de febrero de 2020; además, que en razón a su naturaleza, y teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 20, 20.1 y 20.1.1 del Estatuto de Contratación de la E.S.E., por ser contratos que no superan los 300 SMLMV, se eligió al contratista de manera directa.

También, se evidencia del contenido de los contratos que, la convocada realizó unos estudios previos, encontrándose «necesario contratar el suministro de antibióticos de amplio espectro para uso en pacientes hospitalizados y anticoagulantes para procesos postoperatorios de ortopedia y otros utilizados en hospitalización quirúrgica; inhaladores anestésicos usados en quirófano»<sup>19</sup>.

Ahora, en el listado de medicamentos solicitados en los contratos de suministros suscrito entre la señora ADRIANA MERCEDES SIERRA GARZÓN y la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, se evidencian los siguientes<sup>20</sup>:

#### Contrato No. 011 del 27 de enero de 2020.

DESCRIPCION	UNIDAD	PRECIO UNITARIO
ALBUMINA HUMANA 20% 50ML CAJA X 1	AMP	\$ 206.600
ALCOHOL ANTISEPTICO 70% X 3700 MK	GALON	\$ 24.000
BROMURO DE IPRAT + FENOT X 20ML- BERODUAL-BOEHRINGER	FCO	\$ 58.333
CEFTRIAXONA 1GR CAJA X AMP DELTA	AMP	\$ 2.183
CLORURO DE SODIO 0.9% 500 ML	BOLSA	\$ 2.660
ENOXAPARINA 60MG/0.6 ML AMP CAJA X 2	UND	\$ 14.500
INSULINA GLARGINA 100 UI AMP	AMP	\$ 92.533
IOPRAMIDA 300MG FCO X 50ML SOLUCION	AMP	\$ 80.000
MOXIFLOXACINO 400MG/250ML INY	AMP	\$ 113.000
NEOSTIGMINA 0.5MG/1ML CAJA X 10 AMP	AMP	\$ 800
OXACILINA 1GR CAJA X 10 AMP (SAL)	UND	\$ 1.750
PIPERACILINA + TAZOBACTAM 4G/0.5G	UNID	\$ 11.148
PROPOFOL 1% AMPOLLA X 20ML - FRESENIUS	AMP	\$ 8.450
PROPOFOL 1% AMPOLLA X 20ML - PROCLIN	AMP	\$ 8.450
ROCURONIO BROMURO 50MG/5ML INY( ESMERON) - MSD	AMP	\$ 60.000
SEVORANÉ 250ML CAJA X 1 FSCO	UND	\$ 499.000
SOMATOSTATINA 3MG CAJA X 1 AMP	AMP	\$ 208.000
TRIMETOPRIM SULFA 80/400 MG AMP	AMP	\$ 5.800
VANCOMICINA 500MG AMPOLLA CAJA X 1 (VANAURUS) PISA	AMP	\$ 6.400

<sup>19</sup> Págs. 143 y 154-155 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital.

<sup>20</sup> Págs. 143 y 154-155 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónAcuerdo» del expediente digital.

**Contrato No. 024 del 27 de febrero de 2020.**

DESCRIPCION	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	IVA
ALBUMINA HUMANA 20% 50ML CAJA X 1	AMP	\$ 206,600	0
ALCOHOL ANTISEPTICO 70% X 3700 ML	GALON	\$ 25,000	0
CEFTRIAJONA 1GR CAJA X AMP DELTA	AMP	\$ 2,350	0
ENOXAPARINA 40MG/0.4 ML AMP CAJA X 1	AMP	\$ 11,160	0
ENOXAPARINA 80MG/0.6 ML AMP CAJA X 3	UND	\$ 14,500	0
ENSURE LATA X 900 GRAMOS	LATA	\$ 122,500	0
INSULINA GLARGINA 100 UI AMP	AMP	\$ 92,533	0
NITROGLICERINA 0.2 mg/250 ml / DEXTROSA 5%	BOLSA	\$ 31,600	0
OXACILINA 1GR CAJA X 10 AMP (SAL)	UND	\$ 1,750	0
PEPSILOASTRIM 6 mg/ 6 mg amp	AMP	\$ 1,259,000	0
PIPERACILINA + TAZOBACTAM 4G/0.5G	UNID	\$ 11,820	0
PROPOFOL 1% AMPOLLA X 20ML	AMP	\$ 8,900	0
ROCURONIO BROMURO 50MG/5ML INY( ESMERON) - MSD	AMP	\$ 60,000	0
SEVORANE 250ML CAJA X 1 FSCO	UND	\$ 499,000	0
SOMATOSTATINA 3MG CAJA X 1 AMP	AMP	\$ 208,000	0
SULFATO DE BARIO E-Z PAQUETE 100 GR	AMP	\$ 75,000	0
VANCOMICINA 500MG AMPOLLA CAJA X 1 (VANAUROS) PISA	AMP	\$ 6,800	0

En razón a lo anterior, es necesario indicar que los medicamentos suministrados con motivo de los contratos guardan relación con los enunciados en los correos electrónicos provenientes del área de Farmacia de la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES dirigidos con copia a la empresa AMS INVERCOL S.A.S., así como en las remisiones de salida de tal sociedad, evidenciándose entonces que tales medicamentos son los mismos que fueron suministraron sin un contrato estatal.

Ahora bien, la parte convocante indica que tales suministros fueron entregados sin observancia de las normas contractuales, con motivo de la pandemia declarada por el **virus Covid-19**, por lo que solicita el pago de la suma de (\$453.129.441), al proveer los medicamentos solicitados por la convocada durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de la vigencia 2020.

En este orden de ideas, se precisa que el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993<sup>21</sup> prevé que las Empresas Sociales del Estado se regirán por el derecho privado, estableciéndose el régimen contractual en el sector salud en los siguientes términos:

**«ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO.** Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública».

Sobre este punto, es importante resaltar que, sin perjuicio del régimen normativo de aplicación propio al negocio jurídico, la entidad pública no se encuentra relevada de observar y acatar los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución

<sup>21</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

Política<sup>22</sup>, así como lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007; al respecto el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, precisó:

*«(...) cabe recordar que siempre que esté de por medio la contratación estatal, sin perjuicio del régimen normativo de aplicación imperante al negocio jurídico, la entidad pública se encuentra obligada a observar y acatar los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, tal cual lo dispuso expresamente la Ley 1150 de 2007 (...) Siguiendo esa dirección, la entidad estatal debe observar en su actuación, precontractual y contractual, los principios que la Constitución Política le impone, en desarrollo de lo cual le asiste la obligación de obrar con igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en todas las etapas de la actividad contractual<sup>23</sup>».*

Atendiendo lo anterior, se señala que las entidades estatales deben observar en su actuación precontractual y contractual, los principios de la Constitución Política, teniendo la obligación de obrar con igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en todas las etapas de la actividad contractual.

Ahora bien, en el presente asunto el Despacho encuentra, de acuerdo con información obtenida en la página web de la convocada<sup>24</sup>, que mediante Acuerdo No. 03 del 8 de junio de 2020, la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en uso de sus facultades legales, adicionó un párrafo al artículo 7 del Acuerdo No. 004 de 2014, por medio del cual se adopta el Estatuto de Contratación de la entidad convocada, estableciendo lo siguiente:

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adicionar un párrafo al artículo 7 del Acuerdo No. 004 de 23 de abril de 2014, quedando de la siguiente manera:

*Artículo 7.- APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN POR LA JUNTA DIRECTIVA: requieren aprobación previa por parte de la junta directiva los contratos cuya cuantía sea mínima a trescientos (300) salarios mínimos legales Mensuales Vigente y superior a los mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los de enajenación de bienes inmuebles (compra y venta), empréstitos, compra de títulos de valor, contratos de sociedad y contratos de riesgo compartido y los demás que expresamente determine la ley.*

*Parágrafo primero: La aprobación a que se refiere este artículo se dará por escrito y previamente a la celebración de la contratación, por lo que el gerente realizará con oportunidad las acciones y citaciones correspondientes a la junta directiva.*

*Parágrafo segundo: Se exceptúan de la autorización previa por parte de la junta directiva, los contratos de prestación de servicios de salud que suscriba la entidad en cumplimiento del objeto esencial de la misma".*

*Parágrafo Tercero: Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19 establecida por el Ministerio de salud y protección social, la contratación que se enmarque dentro de los postulados para ser realizada de forma directa, deberá ser sometida a consideración y aprobación de la junta directiva, para lo cual el Gerente de la ESE presentará en sesión ordinaria de la junta directiva un plan de adquisiciones mensual, donde exponga los bienes, obras y servicios que requiere la entidad para el cumplimiento de la prestación de los servicios de salud, indicando la necesidad de la adquisición, la cuantía a contratar y el procedimiento de selección del proponente.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y hasta que se termine la declaratoria de la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19 establecida por el Ministerio de salud y protección social.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo primero antes citado, se tiene que dada la declaratoria de emergencia por el Covid-19, la contratación que se enmarque dentro de los postulados para ser realizada de forma directa, debía someterse a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la ESE, siendo una obligación del gerente de la entidad convocada presentar ante esta un plan de adquisiciones mensuales, en el que se expongan los bienes,

<sup>22</sup> **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, sentencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicado número 08001-23-31-000-2010-00177-01(56091), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>24</sup> <http://www.heqc.gov.co/normatividad/acuerdo-n-03-de-2020>

obras y servicios que requiere la entidad para el cumplimiento de la prestación de los servicios de salud.

Al respecto, no se evidencia dentro del expediente plan alguno de adquisición mensual aprobado por la Junta Directiva de la E.S.E., en el que se mencionen los fármacos solicitados a la empresa AMG INVERCOL, a través de correo electrónico por la química farmacéutica encargada del área de farmacia, ni que se haya facultado a esta de manera expresa para efectuar pedido de suministro alguno.

Por otra parte, se advierte que, por medio de la Resolución No. 952 del 25 de julio de 2020<sup>25</sup>, el gerente de la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, declaró la alerta roja hospitalaria en esa entidad desde las 00:00 horas (am) del día 25 de julio de 2020, hasta que se evidenciara que la situación estuviera controlada, como se muestra a continuación:

**RESUELVE.**

**ARTICULO 1: DECLARAR LA ALERTA ROJA HOSPITALARIA** a partir de las 00: 00 horas (am) del día veinticinco (25) de Julio de 2020, y la misma se extenderá hasta cuando la evidencia indique que la situación está controlada, con base en los análisis realizados a la luz de los parámetros y lineamientos de las autoridades competentes en atención a Resolución No 1953 y Circular 327, emanada del Instituto Departamental de Salud del Departamento Norte de Santander respecto al porcentaje de ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos, con el fin primordial de salvaguardar el derecho fundamental de la salud de la población y mitigar el impacto de la pandemia por COVID- 19.

Atendiendo lo anterior, se observa que, para los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y parte del mes de julio de 2020, no había sido declarada la emergencia hospitalaria en la E.S.E HEQC con motivo del Covid – 19, aun cuando es este el sustento de la parte convocante para justificar la entrega de los fármacos **sin observancia de las obligaciones de las normas contractuales.**

Adicional a lo anterior, se destaca que dentro del plenario no obra prueba alguna que permita inferir que la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES constriñó o impulso a la sociedad AMS INVERCOL S.A.S., para que esta continuase con la entrega de los suministros.

Igualmente, tampoco existe prueba de la urgencia y necesidad del suministro por parte de la convocada, para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, dado que mediante la Resolución No. 952 del 25 de julio de 2020, el gerente de la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES declaró la alerta roja hospitalaria, por lo que la entrega de los fármacos para los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y parte del mes de julio de 2020, se estima, no se encuentra justificada por razón del virus Covid – 19.

Asimismo, se tiene que los medicamentos que fueron suministrados por la empresa AMS INVERCOL S.A.S., son antibióticos de amplio espectro para uso en pacientes hospitalizados; anticoagulantes para procesos postoperatorios de ortopedia y otros utilizados en hospitalización quirúrgica; inhaladores anestésicos usados en quirófano, los cuales eran entregados de forma periódica, en cumplimiento de unas obligaciones contractuales, aun cuando no existía la emergencia sanitaria declarada con motivos del virus Covid – 19, por lo que no puede aducirse que se inobservó el cumplimiento de las obligaciones contractuales con ocasión de la pandemia y necesidad del servicio.

Además, no se encuentra declaratoria alguna de urgencia manifiesta, y aun cuando esta se hubiese declarado, la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero

<sup>25</sup> <http://www.heqc.gov.co/normatividad/resolucion-n952>

Cañizares, mediante Acuerdo No. 03 del 8 de junio de 2020, buscó implementar «*un procedimiento de pesos y contra pesos para garantizar que la empresa social del estado adquiera bienes y servicios para contener y mitigar la propagación de la enfermedad covid -19*», de modo que, era una obligación del gerente de la ESE someter a consideración y aprobación de la junta directiva la adquisición de los suministros, aun cuando no existiese un contrato; situación que no se acreditó en el *sub examine*, como se explicó anteriormente.

En consecuencia, el Despacho estima que, de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el plenario, el caso bajo estudio no se enmarca dentro de los tres supuestos excepcionales establecidos en la sentencia de unificación frente a la procedencia de la *actio de in rem verso*, emanada del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, previamente aludida, por lo que concluye que no es viable la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, este Despacho comparte los argumentos expuestos por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, en tanto, quien emitió concepto desfavorable aduciendo que en el plenario no existía prueba alguna, que demostrara que de manera excepcional y por razones de interés público o general era procedente la *actio in rem verso*.

De conformidad con las anteriores consideraciones, el Despacho improbará la conciliación prejudicial celebrada el trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), donde la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** propuso pagar a favor de la sociedad **AMS INVERCOL S.A.S.**, la suma de dinero equivalente a **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS ML (\$453.130.417)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: IMPRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el día el trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), entre sociedad **AMS INVERCOL S.A.S.** y la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con los argumentos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a las partes convocante, convocada y al Ministerio Público – Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos - el presente proveído, remitiendo copia de este.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**CHPG**

*Firmado Por:*

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**01**  
**Juzgado Administrativo**  
**N. De Santander - Ocaña**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **79c78938a70d8c07abe638c7fbd26e8991333a82ec3b0859c7c1480e5b1ca930**  
Documento generado en 11/08/2021 04:37:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**